

biéndose notificado al Fiscal municipal, podía interponerse, desde luego que esto tuviese lugar, el recurso de apelación y á su tiempo el extraordinario que determina la Ley, no es posible aducir la excepción de cosa juzgada para impedir la sentencia condenatoria dictada con posterioridad, etc.» (Sentencia de 17 de Junio de 1881, publicada en la *Gaceta* de 3 de Septiembre.)

**CUESTION II.** *Y si un Juez municipal, por ignorancia ó por malicia, y en virtud de manifestación de la parte ofendida, á quien se habian causado lesiones graves, de que perdonaba al agresor, condena á éste en todos los gastos del juicio, conviniendo las partes en conformarse con esta sentencia y no apelar de ella, ¿será esto motivo para que no pueda pensarse más tarde el hecho como delito, so pretexto de que concurre la excepción de cosa juzgada?*—El Tribunal Supremo ha declarado que no cabe en tal caso alegar válidamente semejante excepción: «Considerando que si bien se alegan cuatro excepciones como fundamento del recurso, en realidad es una sola, que consiste en atribuir á la Sala sentenciadora incompetencia para haber conocido de la causa, puesto que el hecho que la misma ha calificado de delito estaba declarado falta, en virtud de sentencia que el recurrente califica de firme, dictada por el Juez municipal interino de Cabañas de la Sagra: Considerando que la excepción de cosa juzgada no puede invocarse útilmente en este recurso, en razón á que no merece ni, por lo tanto, debe calificarse de sentencia definitiva el acuerdo del Juez municipal, que no absolvió ni condenó á pena alguna á Feliciano Cedillo, porque no lo eran los gastos del juicio y los de las demás diligencias que se le impusieron, habiéndose limitado á dictar una resolución que no puede tener carácter penal: Considerando que para que pudiera ser estimada dicha excepción é infracción de cosa juzgada en el juicio criminal, era indispensable que se apoyara en una resolución definitiva anterior, pronunciada en el orden penal por un Tribunal que tuviese jurisdicción para hacerlo, cuyos requisitos no reúne el acuerdo ó sentencia del Juez municipal de Cabañas de la Sagra: Considerando que por esta razón la Sala sentenciadora, al calificar á Feliciano Cedillo de autor del delito de lesiones graves é imponerle, con arreglo al art. 431 del Código, la pena correspondiente, no ha cometido las infracciones que en el recurso se citan, ni incurrido en el error de derecho que se le atribuye, etc.» (Sentencia de 25 de Noviembre de 1882, publicada en la *Gaceta* de 27 de Marzo de 1883.)

Art. 7.º No quedan sujetos á las disposiciones de este Código los delitos que se hallen penados por leyes especiales. (Art. 7.º, Código de 1850.—Art. 5.º, Cód. fran.—Arts. 5.º y 6.º, Cód. belga.—Art. 12, Cód. Ital.)

El art. 7.º del Código de 1850 decía: «No están sujetos á las disposiciones de este Código los delitos militares, los de imprenta, los de contrabando, los que se cometen en contravención á las leyes sanitarias, ni los demás que estuvieren penados por leyes especiales.» El Código reformado ha procedido más sencillamente: declara exceptuados de él los delitos que se hallen penados por leyes especiales, sin hacer particular mención de ninguno de ellos.

*Cuales son las leyes especiales que penan delitos.*—En las tres ediciones anteriores de este Código hicimos mérito, en primer término, de la *Ordenanza militar*. Desde entonces, y en virtud de los Reales decretos de 10 de Marzo y de 17 de Noviembre de 1884, se hallan en vigor la *Ley de organización y atribuciones de los Tribunales de Guerra* y el *Código penal del Ejército*, y por Real decreto de 29 de Septiembre de 1886 se aprobó el proyecto de *Ley de Enjuiciamiento militar*, de igual fecha, publicado en la *Gaceta* de 30 del propio mes y año. Hay que advertir que por la *disposición general* del *Código penal militar* se establece que quedan derogadas todas las leyes, decretos, Reales órdenes y demás disposiciones militares penales que aplican los Tribunales del Ejército, los cuales deberán observar las de dicho Código desde la fecha en que empieza á regir. Asimismo, la segunda disposición general de la sobredicha *Ley de Enjuiciamiento militar* preceptúa que «quedan derogadas todas las leyes, Reales decretos, reglamentos y demás disposiciones que se refieran al modo de proceder en las causas que se instruyan en los Tribunales militares y cuantas se propongan á la presente ley.» Dicho se está con ello que han quedado derogadas también las *Ordenanzas del Ejército*, muchos de cuyos artículos del tratado VIII habían caído en desuso y sido modificados ó expresamente derogados otros por numerosas disposiciones. Sólo quedan en pie de las mismas, conforme se consigna en el párrafo sexto de la parte expositiva de dicha ley, las sabias garantías de las referidas ordenanzas que, como el art. 117, tít. X, tratado VIII, tienden á poner á los Jefes en condiciones de que rápidamente, y sin necesidad de procedimiento judicial alguno, salven los fueros de la disciplina, restableciendo la moral de las tropas ó atendiendo á exigencias primordiales de la institución armada (1).

(1) Por su importancia y trascendencia transcribimos á continuación los principales artículos del título primero de la *Ley de Enjuiciamiento militar*, relativos á la competencia de los Tribunales de Guerra para conocer de las causas por delitos cometidos por toda clase de militares, y aun por los perpetrados por paisanos, que causan desafuero, y relativamente á los casos en que los militares quedan sometidos á la jurisdicción ordinaria ú otra distinta de la militar:

«**TITULO PRIMERO.**—DE LA JURISDICCION DE GUERRA.—CAPITULO PRIMERO.—*De la competencia de los Tribunales militares.*—Art. 10. Los Tribunales



*Código penal de la Marina de Guerra.*—Quedó aprobado por Real decreto de 19 de Agosto de 1888 y ha empezado á regir en la Península é islas adyacentes y presidios de África en 1.º de Enero de 1889. Con su promulgación han quedado derogadas las antiguas Ordenanzas de 1748. Constituyen también una ley penal especial comprendida en la excepción del artículo 7.º de este Código.

*Real decreto de 20 de Junio de 1852.*—Trata de los delitos de contrabando y defraudación y de sus conexos, así como de sus penas, y también del procedimiento judicial en primera y en segunda y última instancia y de los recursos de casación, siendo hoy día observable no sólo la parte sustantiva y penal de dicho decreto, en virtud de este artículo que comentamos, si que también la parte adjetiva ó de procedimiento, en virtud de la disposición final de la ley de Enjuiciamiento criminal.

militares son los únicos competentes para conocer de las causas por delitos no exceptuados, cometidos por militares de todas clases en servicio activo, y por los empleados y dependientes del ramo de Guerra en la misma situación; ya se encuentren unos y otros desempeñando sus cargos ó se hallen de reemplazo, excedentes ó con licencia temporal, siempre que formen parte de los cuadros ó escalas de las Armas, Cuerpos, Institutos ó establecimientos del ejército, aunque sea con carácter eventual, mientras dependan del Ministerio de la Guerra ó cobren sueldo ó haber por el presupuesto del mismo. Se comprende también bajo la denominación de servicio militar activo el que se presta por los Cuerpos de la Guardia civil y Carabineros, ó por cualquiera otra fuerza mandada por Jefes del Ejército y sujeta á las leyes militares, aunque sea su principal objeto auxiliar á las autoridades administrativas ó judiciales del orden civil.—Art. 11. Son asimismo competentes los Tribunales militares para conocer de las causas por delitos que cometan los individuos procedentes del Ejército que estén cumpliendo condena en establecimientos penales militares.—Art. 12. Los individuos de las clases de tropa pertenecientes á las reservas sin goce de haber, sólo estarán sujetos á la jurisdicción de Guerra por los delitos esencialmente militares. Para los efectos de esta disposición se entiende que pertenecen á las reservas los que habiendo sido filiados se hallen en sus casas separados de las filas, bien por no haber ingresado en el servicio activo, por haber cumplido en él el tiempo reglamentario ó por estar en uso de licencia ilimitada. Igual disposición se aplicará á los que se hallen en expectación de embarque para Ultramar hasta que se ordene su concentración, quedando entonces sujetos á la jurisdicción de Guerra por toda clase de delitos que sean de la competencia de la misma.—Art. 13. Es también de la exclusiva competencia de los Tribunales militares, cualquiera que sea la persona acusada, el conocimiento de las causas que se instruyan por los delitos siguientes: 1.º, los de traición que tengan por objeto la entrega de una plaza, puesto militar ó almacenes de efectos ó municiones de boca ó guerra; 2.º, los de seducción de tropas, bien sean españolas ó extranjeras, que se hallen al servicio de España, con el propósito de hacer que deserten de sus banderas ó se pasen al enemigo; 3.º, los de encubrimiento y auxilio á la desertión; 4.º, los de seducción y auxilio á la rebelión y sedición, cuando tengan éstas carácter militar; 5.º, los de espionaje, insulto á centinela, salvaguardias y fuerza armada. Se considerará como fuerza armada que se halla de facción á todos los individuos del Ejército en actos del servicio de armas, para los que hubieren sido nombrados con conocimiento de sus jefes respectivos. En el mismo caso se reputará á los individuos de los Cuerpos de la Guardia civil y Carabineros, ó de cualquier otro Instituto que preste servicio análogo, siempre que se encuentren en las condiciones señaladas en el párrafo anterior; 6.º, los de atentado y desacato á las autoridades militares. Son autoridades para este efecto los militares que, por razón de su cargo y pro-

*Delitos electorales.*—Estos delitos se prevén y castigan en las leyes electorales; las hoy vigentes son las de 20 de Agosto de 1870, respecto á elecciones de *Senadores, Diputados provinciales y Concejales*, y la de 28 de Diciembre de 1878, en punto á elecciones de *Diputados á Cortes*.

*Ordenanzas de Montes.*—Las Ordenanzas generales de Montes, como ley especial para castigar los delitos é infracciones de las mismas, forman también parte de la excepción contenida en este artículo, y así lo ha declarado el Tribunal Supremo en Sentencia de 9 de Diciembre de 1871, publicada en la *Gaceta* de 26 de Enero de 1872.

La legislación penal de Montes hoy vigente es la reformada en 8 de Mayo de 1884.

Como otros tantos delitos penados por leyes especiales, hemos de hacer mención también de los especificados en los arts. 190 y 198 de la

plia jurisdicción, ejerzan mando superior ó tengan atribuciones judiciales ó gubernativas en el territorio ó localidad de su destino, aunque funcionen con dependencia de otras autoridades principales. Se reputarán también autoridades los jueces y fiscales militares en el desempeño de su cargo ó con ocasión de él. En tiempo de guerra, ó previniéndose para ella oficialmente, serán asimismo considerados como autoridades militares los comandantes de cuerpo de ejército, división, brigada y columna, operando separadamente, en lo que comprenda el territorio que ocupen de continuo ó accidentalmente, hasta donde alcance su acción militar, y los oficiales de cualquier clase destacados para algún servicio, siendo dentro de la localidad ó zona en que deban prestarlo, siempre que allí no exista una autoridad militar constituida; 7.º, los de incendio, robo, hurto y estafa de armas, pertrechos, municiones de boca ó guerra, y de efectos pertenecientes á la Hacienda militar ó á los Cuerpos, verificándose en los cuarteles, ambulancias, convoyes, campamentos, obras militares y almacenes ú otros establecimientos del Ejército; 8.º, los cometidos en plazas sitiadas ó bloqueadas que tiendan á alterar el orden público ó comprometer la seguridad de las mismas; 9.º, los que cometan los prisioneros de guerra y personas de cualquier clase que sigan al ejército en campaña; 10, los que cometan los asentistas del Ejército, con relación á sus asientos y contratas; 11, los de adulteración de las provisiones de boca que se suministren á las tropas, ó se vendan en el interior de los cuarteles, establecimientos militares ó campamentos; 12, los de rebelión, sedición y robo en cuadrilla de cuatro ó más, cometidos en los territorios declarados en estado de guerra, y cualesquiera otros cuyo conocimiento atribuyan á los Tribunales militares las leyes vigentes ó que se dicten en lo sucesivo; 13, los comprendidos en los bandos que, con arreglo á las leyes, dicten los generales en jefe de los ejércitos y gobernadores de plazas sitiadas ó bloqueadas, así como las faltas previstas en los mismos; 14, los que cometan los individuos de la Armada, estando en servicio de guarnición ó de plaza, ó cuando formen parte de los ejércitos de operaciones en campaña; 15, los que cometan dentro de los respectivos establecimientos los operarios de las fundiciones, maestranzas, fábricas, parques de artillería é ingenieros y demás establecimientos militares, aunque no sean individuos del Ejército.—Art. 14. También corresponde á la jurisdicción de Guerra el conocimiento de las faltas especiales que cometan los militares en el ejercicio de sus funciones ó que afecten inmediatamente al desempeño de las mismas.—Artículo 15. Cuando resulten complicados en una misma causa criminal individuos del Ejército con otros no sujetos á la jurisdicción de Guerra, se observarán, para establecer la competencia, las reglas siguientes: 1.ª, de las causas cuyo conocimiento corresponda, por razón de la materia, á la jurisdicción ordinaria, á la de Guerra ú otra, conocerá contra todos los acusados la jurisdicción á que la ley atribuya la competencia; 2.ª, en las causas por delitos especialmente penados en las leyes militares, cuyo



*Ley municipal vigente de 2 de Octubre de 1877*; de los comprendidos en el capítulo XVIII (art. 167 al 179) de la *Ley de reclutamiento y reemplazo del Ejército*, hoy vigente, de 11 de Julio de 1885; de los que se definen y penan en el título V (arts. 16 al 26) de la *Ley sobre policía y conservación de los ferrocarriles*, de 23 de Noviembre de 1877; en la Sección octava de la *Ley de caza*, de 10 de Enero de 1879; en el título IX de la *Ley sobre usurpación y falsificación de las patentes de invención*, de 30 de Julio de 1878, y finalmente, en la *Ley sobre protección á los niños*, de 26 de Julio del propio año de 1878.

En cuanto á las leyes de *impresión* y las *sanitarias*, de las que, como *especiales*, hacía también mérito el Código de 1850, ya no pueden ser hoy aplicadas, desde el momento que, abolida la ley de impresión, los delitos

conocimiento no corresponda á la jurisdicción militar, en conformidad á la regla anterior, cada jurisdicción juzgará á los individuos que respectivamente de ella dependan, para lo cual se pasará por la que haya incoado el procedimiento el oportuno tanto de culpa; 3.ª, de las causas por delitos comunes que no estén especialmente penados en las leyes militares conocerá la jurisdicción ordinaria.—Art. 16. Cuando el ejército esté en campaña ó sea declarada la Nación ó una parte de su territorio en estado de guerra, los individuos de las clases de tropa llamados á las armas serán juzgados por la jurisdicción militar por todos los delitos que hubieren cometido que no sean de los exceptuados, aunque en su perpetración aparezcan complicadas personas no militares; y los Jueces de otras jurisdicciones que estuvieren conociendo remitirán las causas, ó el tanto de culpa en su caso, á la militar, á no ser que se hubiere terminado el período de instrucción.—Art. 17. . . . .—Art. 18. . . . .—Art. 19. . . . .—Art. 20. Los Tribunales competentes para conocer de una causa lo serán asimismo para conocer de sus incidencias y para la ejecución de las sentencias, en cuanto la ley lo permita.—CAPÍTULO II.—Casos en que los militares quedan sometidos á otras jurisdicciones.—Art. 21. Los individuos del Ejército quedarán sometidos á la jurisdicción ordinaria por los delitos siguientes: 1.º, los de atentado y desacato á las autoridades no militares; 2.º, los de falsificación de moneda y billetes de Banco; 3.º, los de falsificación de sellos, marcas y documentos que no sean de los usados oficialmente por los Jefes, autoridades y dependencias del Ejército; 4.º, los de adulterio y estupro; 5.º, los de injuria y calumnia que no constituyan delito militar; 6.º, los de infracción de las leyes de Aduanas, contribuciones, arbitrios y rentas públicas; 7.º, los que cometan los individuos de los Cuerpos de la Guardia civil y de Carabineros, ó de cualquiera otra fuerza sujeta á las leyes militares, cuya misión sea auxiliar á las autoridades administrativas ó judiciales del orden civil en lo relativo solamente á sus actos, como agentes de las mismas, siempre que el servicio que presten no sea militar ó el hecho que ejecuten no constituya delito ó falta en el propio servicio militar; 8.º, los que hayan cometido los individuos del Ejército antes de pertenecer á él, y por los delitos comunes que cometan durante la deserción ó en el desempeño de algún destino ó cargo público civil.—Art. 22. También quedarán sometidos los militares á la jurisdicción ordinaria por las contravenciones á los reglamentos de policía y buen gobierno y por las faltas comprendidas en el Código penal ordinario que no estén castigadas con pena mayor en las leyes ó reglamentos militares.—Art. 23. No es tampoco competente la jurisdicción de Guerra para conocer: 1.º, de las causas contra militares reservadas por las leyes á la jurisdicción del Senado; 2.º, de los juicios de residencia de las autoridades y funcionarios militares de las provincias de Ultramar; 3.º, de los delitos cometidos por los individuos del Ejército á bordo de las embarcaciones, en los arsenales del Estado ó en cualquier otro lugar adonde se extienda la jurisdicción de Marina.»

que por medio de ella se cometan han quedado sujetos á las disposiciones del Código, y que en éste existe un capítulo especial para los delitos contra la salud pública.

**CUESTION I.** *A pesar de la reforma de las Ordenanzas de Montes, hecha por el Real decreto de 8 de Mayo de 1884, ¿corresponderá á la Autoridad administrativa el conocimiento y castigo de las cortas de leñas verificadas en montes comunales, comprendiéndose éstas, por lo tanto, en la excepción del art. 7.º del Código penal, ó deberá entenderse que sigue reservado su castigo á los Tribunales ordinarios, siendo aplicables las disposiciones de aquél á las mismas cuando se han realizado con ánimo de lucro?*—José Fernández fué sorprendido por una pareja de la Guardia civil en un monte comunal de Castro los Hoyos, conduciendo un carro de hayas cogidas en dicho monte y apreciadas en una peseta cincuenta céntimos, cuya corta ejecutó para utilizarlas colgando en ellas panojas de maíz. La Audiencia de lo criminal de Santander declaró que el hecho expuesto sólo constituía la infracción que define y pena el art. 4.º del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, cuyo castigo correspondía á la Autoridad administrativa, y absolvió libremente al procesado. Mas interpuesto contra esta sentencia recurso de casación por el Ministerio Fiscal, que sostuvo que el expresado hecho constituía el delito de *hurto*, comprendido en el núm. 5.º del art. 531 del Código, cuyas disposiciones, y no las referentes á Montes, eran las aplicables al caso, declaró el Tribunal Supremo *haber lugar* al expresado recurso por los fundamentos siguientes: «Considerando que José Díaz Fernández, conocido por Díaz Hontoria, cortó y se apropió leñas de haya, tomadas de monte comunal para obtener lucro destinándolas á su particular servicio, siendo sorprendido por la Guardia civil dentro del mismo monte cuando las transportaba en un carro: Considerando que, conforme al art. 4.º, párrafo segundo del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, si los árboles, leñas gruesas, ramaje, cepas ó tocones hubieran sido extraídos del monte público con ánimo de lucrarse, entenderán los Tribunales ordinarios, *con arreglo al Código penal*; que, según el art. 40, regla 4.ª del mismo Real decreto, cuando la infracción de un precepto de las leyes y disposiciones vigentes haya sido el medio de perpetrar un delito definido en el precitado Código, *se reservará su castigo á los Tribunales*; que determinadas así la competencia para conocer, las facultades para castigar y la legislación aplicable, el Tribunal sentenciador ha incurrido en error de derecho declinando el conocimiento de la causa, atribuyéndolo al Gobernador de la provincia y absolviendo al procesado, y que, por consiguiente, ha infringido el art. 531, núm. 5.º del Código penal, dejando de hacer la debida aplicación de sus disposiciones y de estimar como autor de hurto al procesado: Considerando que la eventualidad de haber sido sorprendido el reo dentro del perímetro fores-



tal no excluye la aplicación del precitado art. 4.º ni autoriza la del artículo 7.º del Código penal, como entiende el Tribunal sentenciador; porque la ocupación de las leñas por la Guardia civil sólo significa que el hurto quedó frustrado, y porque, de no estimarlo así, se desconocería el espíritu de la Ley, que atiende principalmente á la intervención de lucro en el reo, y resultaría verdadera antinomia entre el precepto circunstancial del artículo 4.º y la regla absoluta del art. 40, según la cual se reserva el conocimiento á los Tribunales siempre que la infracción haya sido el medio de perpetrar un delito: Considerando que la apropiación y el lucro son los elementos característicos del delito de hurto, haya ó no daño concurrente, y sea ó no monte público el lugar de la perpetración; y que definido así el hecho procesal, sólo pueden apreciarse el daño como medio y el sitio como accidente del acto justiciable, etc.» (Sentencia de 21 de Octubre de 1886, publicada en la *Gaceta* de 11 de Enero de 1887, págs. 19 y 20.)

**CUESTION II.** *Después de publicado el Código de 1870, ¿puede estimarse vigente la parte penal de la ley de 20 de Junio de 1862 sobre el consentimiento y consejo para contraer matrimonio, ó podrá, cuando menos, entenderse que se halla comprendida en las excepciones del artículo 7.º del mencionado Código?*—Por haber contraído matrimonio canónico ante D. Pedro Sabugo, Párroco de Senna, Antonio Aurelio Álvarez y Manuela del Puerto, sin que precediera el consejo paterno que exige la Ley, se mandó proceder de oficio á la celebración de un juicio de faltas, dictando el Juez de instrucción de Murias de Paredes la correspondiente sentencia, en la que, estimando que el acto ejecutado por el Párroco y los contrayentes no se ajustaba á las prescripciones legales vigentes sobre celebración del matrimonio canónico, y que, por lo mismo, se encontraba definido y penado en el art. 15 de la ley de 20 de Junio de 1862, y comprendido también en el núm. 7.º del art. 603 del Código penal, impuso á los tres la pena de un día de arresto y á los dos últimos la de reprensión, y costas á los tres por iguales partes. Mas interpuesto por el Párroco recurso de casación por infracción de ley, por cuanto se había penado como falta un hecho que no la constituía, declaró el Tribunal Supremo *haber lugar* á él por los fundamentos siguientes: «Considerando que el hecho de autos consiste, por lo que respecta al recurrente, en haber autorizado como Párroco la celebración de un matrimonio sin que hubieran acreditado los contrayentes el consentimiento ó consejo paterno correspondiente, cuyo hecho ha sido castigado con arreglo á la prescripción penal determinada en el art. 15 de la ley de 20 de Junio de 1862: Considerando que la expresada ley de 20 de Junio fué totalmente derogada por la de Matrimonio civil de 1870, que no establecía penalidad alguna para el caso concreto de autos, y que al dejarse sin efecto esta última ley por el decreto de 9 de Febrero de 1875, con las excepcio-

nes que el mismo señala, no aparecen restablecidas las disposiciones penales de la primera referida ley de 1862: Considerando que además de haber sido derogada esta ley por la de Matrimonio civil, como queda expuesto, lo fué también en toda su parte penal por el Código, promulgado en el propio año de 1870, *sin que dicha parte pueda entenderse comprendida en las excepciones del art. 7.º del mencionado Código*, puesto que este artículo se refiere exclusivamente á leyes determinadas de ramos especiales de legislación criminal, y no á ciertos preceptos de sanción penal, diseminados en diversas disposiciones legales, sobre cuyas materias ha venido por fin á regularse lo conveniente en las prescripciones generales del repetido Código: Considerando que no habiéndose expresamente previsto entre las indicadas prescripciones del Código penal vigente el hecho que ha dado lugar al presente recurso, es indudable que al penarlo, como lo ha verificado el Juez de instrucción de Murias de Paredes, ha cometido las infracciones de ley y consiguientes errores de derecho alegados por el recurrente, etc.» (1). (Sentencia de 12 de Mayo de 1884, publicada en la *Gaceta* de 8 de Octubre.)

## CAPÍTULO II

### De las circunstancias que eximen de responsabilidad criminal.

Art. 8.º *No delinquen*, y por consiguiente están exentos de responsabilidad criminal:

1.º *El imbécil y el loco, á no ser que éste haya obrado en un intervalo de razón.*

Quando el imbécil ó el loco hubiere ejecutado un hecho que la Ley califique de delito grave, el Tribunal decretará su reclusión en uno de los hospitales destinados á los enfermos de aquella clase, del cual no podrá salir sin previa autorización del mismo Tribunal.

Si la Ley califique de delito menos grave el hecho ejecutado por el imbécil ó el loco, el Tribunal, según las circunstan-

(1) La doctrina establecida en esta Sentencia del Tribunal Supremo sigue siendo la misma hoy, después de publicado el Código civil, cuyo art. 50 sólo sujeta á las prescripciones del Código penal á los contrayentes, ó sea al menor de edad que no ha obtenido el consentimiento ó licencia para casarse y al mayor que no ha solicitado el consejo de las personas á quienes corresponde otorgar una y otro en los casos determinados por la Ley.